



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 143/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de mayo del año 2015 dos mil quince.- -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 143/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 00079915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 05 cinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, el hoy recurrente [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00079915 del referido sistema electrónico, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** El día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información, toda vez que el día 12 de idéntico mes y año, el sujeto obligado realizó el tramite relativo a la prórroga aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

**TERCERO.-** El día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, ello



dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00010915.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **143/15-RRI.** - - - - -

**QUINTO.-** El día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 3 tres de marzo del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 30 treinta de marzo del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

**SEXTO.-** Con fecha 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe



de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Migue de Allende, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día martes 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 13 trece del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, el día 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 01 primero de abril del año 2015 dos mil quince, en la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **143/15-RR1**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

**SEGUNDO.-** Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Fabricio Enrique Yáñez Correa, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Ramón Gerardo Medellín Aguirre, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de

ACTUALIZACIONES



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

**TERCERO.-** Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis. - - - - -

**CUARTO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00079915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"1.- Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración. La información debe estar*





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

*desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios. 2.- Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y/o descentralizadas hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra." (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley en la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada.** - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED] a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que a continuación se inserta:-----

ACTUACIONES



**Contratos con medios de comunicación**

Nombre comercial del medio	Razón social	Monto contratado	Fecha	Concepto
1. Televisa	Televisión de Puebla S. A. De C. V.	\$500,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
2. Periódico Cobos	VMARSA S. A. DE C. V.	\$560,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
3. Ad. Salazar	Publicidad en medios del Icaju S. A. De C. V.	\$600,000.00	01/03/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
4. Mierlo claro	Pájaro Tico S. A. De C. V.	\$147,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
5. Periódico En la Baja	CIA Periodista del Sur de Coahuila S. A. De C. V.	\$400,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
6. El Noreste	Ulises López Méndez	\$100,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
7. Imagen Radio	Imagen Solidarias Integradas S. A. De C. V.	\$560,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
8. Sintonía News	Sintonía de Profeccionistas de Guanajuato S. A. De C. V.	\$100,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
9. Zona Frías	Fabrica de Contenidos S. A. De C. V.	\$250,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.
10. El Límite	Promociones de León S. A. De C. V.	\$600,000.00	01/02/14	Pago de publicidad para difusión de mensajes del Gobierno Municipal, en forma promuevible del Estado.

Oficio al que se adjuntó diversa documental consistente en contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, documento que obra a fojas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.-----

Documentales que, adminiculadas con el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, revisten valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.----- Consejo General

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

*"Sólo entregan información correspondiente al ejercicio fiscal 2014, cuando solicité información correspondiente al tiempo que lleva la actual administración." (Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

4.- En tratándose del Informe de Ley, resulta oportuno señalar que este fue presentado en tiempo y forma, antes del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a fojas 12 y 13 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron copias simples, relativas a las documentales que a continuación se describen:-----

a) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al seguimiento de mis solicitudes

ACTUACIONES



del sistema electrónico "Infomex-Gto.", correspondiente a la solicitud con número de folio 00079915 - - - - -

b) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electrónico "Infomex-Gto.", presumiblemente relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00079915.- - - - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al correo electrónico del apartado "enviados" en la cual es presumiblemente relativa al envío de las documentales correspondientes de la solicitud de información con número de folio 00079915. - - - - -

d) Documentales enviadas mediante correo electrónico al hoy impetrante [REDACTED] las cuales consisten en copias simples de un contrato de fecha 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, así como una tabla de los montos de contratos con medios de comunicación.- - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo peticionado en los archivos o registros del ente público. -----

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por [REDACTED] contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00079915, la cual consiste en obtener información relativa a: **1.- Relación de los montos que ha invertido el Gobierno Municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración. La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de**



*comunicación, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios. 2.- Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y/o descentralizadas hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.- - - - -*

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."** **"ARTÍCULO 6. Se entiende**





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley”, “ARTÍCULO

9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...). II.

Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...).”,  
circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior. -----

**SIXTO.-** Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente emitir pronunciamiento en relación a las aseveraciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, manifestaciones de las que se advierte que el motivo de disenso del recurrente deviene por haber recibido una respuesta inconclusa a su solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado.-----

En este contexto, efectuado el análisis de la “respuesta” emitida por la Unidad de Acceso combatida, así como los argumentos argüidos por el impetrante, este Resolutor Colegiado determina que, inconcusamente, en el caso en estudio, **se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] puesto que, en atención a su solicitud de información, la autoridad responsable únicamente le proporcione información con respecto al año 2014 dos mil catorce, siendo que de esta forma fue omisa en pronunciarse respecto a los años 2012 dos mil doce,**

ACTUALIZACIONES



**2013 dos mil trece y 2015 dos mil quince, ya que el hoy impetrante en su solicitud pretende obtener la información ya descrita a lo largo de dicha administración, refiriéndose a los contratos y/o convenios con medios de comunicación desde el día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce hasta el día de recepción de la solicitud en ficha 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, circunstancia que consecuentemente materializó el agravio que se colige y deriva del medio de impugnación instaurado. - - - - -**

Es decir, de la simple lectura de la solicitud de información, en confronta con el texto de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, claramente se advierte que **la conducta de la autoridad en mención, no resultó congruente con la atribución específicamente prevista a su cargo en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, lejos de fundamentar y motivar su resolución, garantizando certeza jurídica al recurrente respecto de la información materia de su pretensión, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, al proporcionar únicamente lo peticionado respecto al año 2014 dos mil catorce, omitiendo proporcionar o pronunciarse de manera específica en relación a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2015 dos mil quince con respecto a la información solicitada** consistente en relación de contratos y/o convenios con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales durante la presente administración del Gobierno Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.- - - - -





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**Luego entonces, en mérito de lo expuesto a supralíneas, se reitera que el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy impugnante fue transgredido,**

pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se haya solo pronunciado al año 2014, sino que la autoridad ahora combatida, de manera expresa debió pronunciarse sobre la pretensión primigenia, entregando o bien, negando lo peticionado, de manera debidamente fundamentada y motivada, acorde a lo establecido en la aludida fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia que a la letra establece: "**Artículo 38.** La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega. (...)", así mismo resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico peticionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyo el no hacer entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho, precisando en todo momento las causas por la cuales no resultaba posible hacer entrega de lo solicitado. Ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa se afirma que, la Unidad de Acceso combatida fue omisa al manifestar los motivos por los cuales no podía hacer entrega de la Información respecto a la relación de los convenios y/o contratos con medios de comunicación respecto a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2015 dos mil quince, por lo que en ese sentido, con dicha omisión es por lo cual este Órgano resolutor determina que la



Unidad de Acceso, incumplió con lo establecido por lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar, el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, es carente de fundamentación y motivación y resulta insuficiente para restringir el Acceso a la Información requerida.- - - - -

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente.- - - - -

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

*la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”.*

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutoria concluye que, que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su respuesta fue carente de



fundamentación y motivación alguna, al no expresar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida fundamentación y motivación con respecto a el porque no le hace entrega al hoy impetrante de la información solicitada respecto a la relación de convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y/o internacionales de los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2015 dos mil quince, siendo de este modo que la respuesta a dicha solicitud fue incompleta, por lo que resultan, **esclarecidos los medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio interpuesto por el hoy impetrante**, vulnerando así su Derecho de acceso a la información pública.-----

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **MODIFIQUE** el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria a fin de que se pronuncie de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento valido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SÉPTIMO.-** Así pues, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación y acreditados los extremos que han sido mencionados en los





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

considerandos **Quinto y Sexto** de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00079915 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] a efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, entregue la información restante con respecto a la relación de contratos y/o convenios con medios de comunicación, la cual deberá**



contener razón social y nombre comercial, monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios, durante la presente administración siendo lo anterior del día 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce al 31 de diciembre del año 2013 dos mil trece y del 1º primero de enero del año 2015 dos mil quince al 05 cinco de febrero de idéntica anualidad, ya que con respecto al año 2014 dos mil catorce se tiene por atendido y satisfecho al ser el único año en el que se pronuncio el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así mismo si en las fechas ya mencionadas existe algún contrato y/o convenio celebrado con [REDACTED] se le tendrá que hacer entrega del mismo al hoy impetrante en copia simple de la versión pública como lo es solicitado; Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **143/15-RRI**, interpuesto el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00079915 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

número de folio 00079915 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.** - - - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -


**CUARTO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el

ACTUALIZACIONES



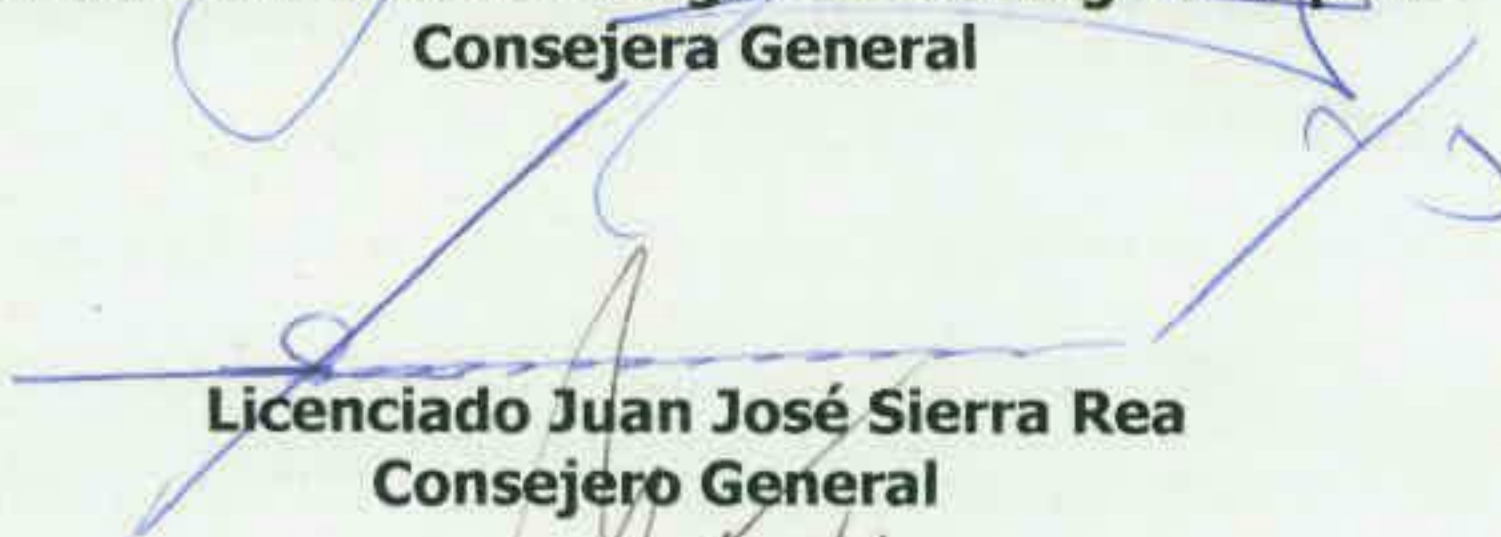
Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 24º vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.  
**CONSTE y DOY FE.** -----



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Consejera General**



**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**



**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**